



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120140026000. Villavicencio, tres (03) de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

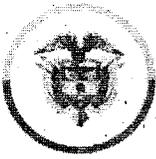
Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver lo correspondiente sobre la solicitud de nulidad promovida por el abogado DARLES AROSA CASTRO quien funge como apoderado judicial del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO dentro del asunto de la referencia, oportunidad en la que el solicitante peticiono que se decrete la nulidad de lo actuado por este Juzgado "(...)de la actuación surtida al interior de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso referido, con fundamento en lo establecido en el artículo 133, numerales quinto, sexto y octavo del Código General del Proceso".

Señala el ilustre togado una serie de irregularidades que a su parecer viciaron de nulidad la actuación que fue adelantada por el juzgado, dentro de estas enuncio que al desconocer si la diligencia era virtual o presencial, previo a la hora fijada remitió correo electrónico a la secretaria del Despacho solicitando la remisión del link para poder participar de la vista pública fijada, mensaje de datos que fue abierto y leído sin que se le brindara respuesta alguna.

Añade que a las nueve de la mañana insistió a la secretaria del Juzgado la remisión del link, sin obtener respuesta alguna, por lo que preocupado por la ausencia de solución a su problemática entablo contacto telefónico con un funcionario de otra dependencia judicial, quien le presto colaboración dirigiéndose hasta la secretaria de esta judicatura en la que se le informo que se estaban presentando fallas de conectividad, que tan pronto fueran solucionadas seria avisado, sin embargo, transcurrida la mañana no recibió comunicación alguna.

Expresa el abogado, que el día 30 de septiembre de 2022, al revisar el estado de proceso en la página de consulta de procesos nacional unificada encontró la anotación correspondiente a "ACTA AUDIENCIA REALIZADA EN LA FECHA ... SE APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS – DECRETA PARTICION", por lo que procedió de forma inmediata a trasladarse a las instalaciones del Juzgado, donde puso en conocimiento la mentada situación, a lo que un funcionario le contesto que no se le había remitido el link solicitado, por cuanto el poder le había sido revocado y que además su deber era presentar



un día antes de la audiencia los escritos de inventarios y avalúos correspondientes, por lo que solicito el expediente con el fin de efectuar la búsqueda de la revocatoria del poder que le habían otorgado, documento que nunca encontró dado a que su representado jamás le informo dicha intención de dar por terminado el mandato conferido.

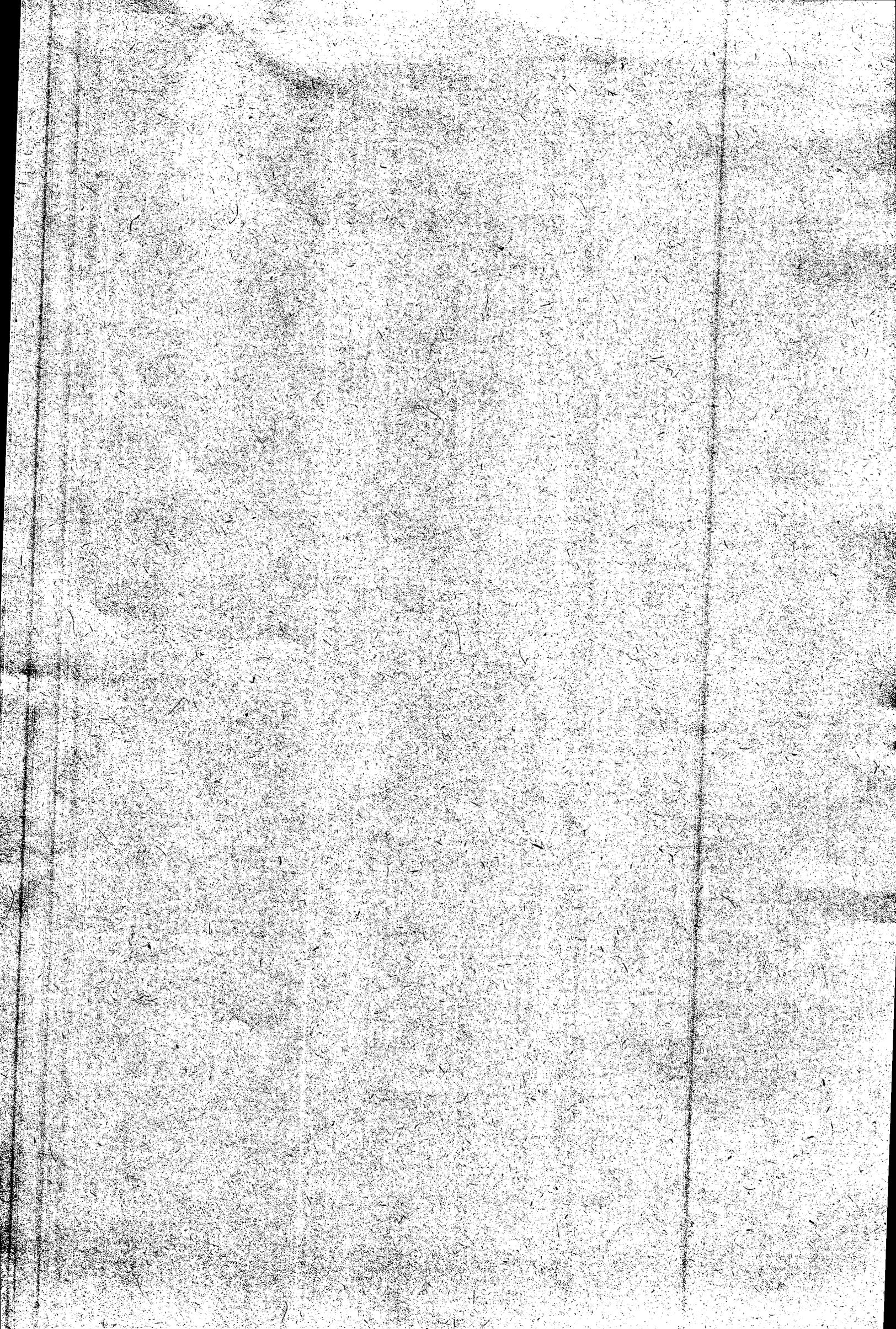
Por último, manifiesta el abogado que desconoce el documento que lo aparta del asunto, así como las razones que condujeron a la omisión de la remisión del link para el ingreso de la diligencia y poder participar de la misma, lo que ha generado que la parte que representa se vea privada de ejercer la defensa de sus intereses, lo cual atenta contra el debido proceso, en la medida que la diligencia llevada a cabo se programó para presentar inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, momento procesal para hacer valorar los bienes que integran el acervo hereditario, señalar cuales hacen parte de la sociedad marital de hecho, cuales son propios del causante, solicitar la exclusión de algunos activos y demás posibilidades que pudiesen presentar.

Corrido el respectivo traslado del escrito de nulidad, el abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE quien funge como apoderado de la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA solicito la negación de la petición anulatoria, arguyendo que desde el 9 de agosto de 2022 se hizo pública por parte del Juzgado la fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos y, que para el 29 de septiembre de 2022 procedió con la remisión de los inventarios y avalúos tanto al correo electrónico del Juzgado como al del Dr. DARLES AROSA CASTRO, sin recibir de su parte los inventarios y avalúos que pudiera pretender hacer valer en la audiencia, aunado a que una vez iniciada la audiencia, se indago por parte del Juez la comparecencia del apoderado de la contraparte para establecer si se le había remitido el correo con el respectivo link situación que fue afirmativa y constatada.

Visto lo anterior, el Despacho considera:

De acuerdo con los antecedentes antes expuestos, fácilmente se observa que la petición anulatoria formulada por el abogado DARLEX AROZA CASTRO, se encaminó a invalidar las actuaciones surtidas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de septiembre de la corriente anualidad, pues en su sentir, el trámite allí adelantado desconoció su derecho al debido proceso, al no poder intervenir en la misma, como quiera que el respectivo link para poder ingresar no fue remitido por este Juzgado, dando lugar a la configuración de las causales de invalidez previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

Bajo el anterior contexto, resulta claro entonces, que el problema jurídico que concita la atención de esta dependencia judicial, se contrae en establecer si ¿el tramite adelantado por este juzgado, configura o no un vicio procedimental capaz de anular la aludida vista pública?





Con miras a resolver la controversia, conviene resaltar que en tratándose de nulidades procesales, nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regido por el principio de la taxatividad, especificidad o numerus clausus, en virtud del cual, solo los motivos y/o eventos expresamente previstos en la ley como causal de invalidez procesal tienen la capacidad de invalidar total o parcialmente las actuaciones surtidas al interior de los litigios.

Tal principio quedo corroborado en la sentencia C – 491 de 1995, al declarar exequible la expresión “solamente” que se empleó en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y que actualmente se consagra en el normado 133 de nuestro Estatuto General del Proceso, en relación precisamente con el motivo de nulidad contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, que se contrae a preceptuar que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”, evento concreto que no permite asimilación o analogía alguna.

En este sentido, puede sostenerse que, esta particular causal de nulidad supralegal, no puede proponerse de manera “genérica”, puesto que la misma solo podrá formularse y decretarse cuando al proceso se allegue algún medio probatorio obtenido con violación y/o desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para su práctica.

Bajo ese contexto y como quiera que el fundamento de la petición anulatoria formulada, se contrajo a señalar que la misma esta revestida de nulidad por no habersele remitido el link para acceder de la misma y poder participar de ella, resulta claro que tal aspecto, no se adecua tanto a las causales consagradas en los numerales 6 y 8 del canon 133 de nuestro estatuto procesal.

En lo referente a la causal de anulación prevista en el numeral 6° del prenombrado canon, conviene memorar que la misma se contrae a establecer que el proceso será nulo en todo o en parte “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” eventualidad que sin dudas constituye un vicio procedimental, pero para el caso en concreto no puede configurarse dada la naturaleza del trámite aquí tramitado, toda vez, que el mismo se trata de un proceso liquidatorio el cual tiene unas reglas especiales y prima sobre las generales como lo son la de los verbales, por ello, acá no cabe la posibilidad de alegar de conclusión o sustentar recursos en contra de sentencias proferidas o descorrer su traslado.

Por otra parte, en lo que concierne a la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de nuestro estatuto procesal, la ley señala que la misma se configura “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las



partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)", conforme al aparte normativo citado en el párrafo que antecede, fácilmente se infiere que la solicitud formulada bajo esta égida, tampoco puede abrirse paso, ya que de la simple lectura de los hechos en que esta se cimienta, rápidamente se desprende que la misma ni siquiera se compadece con el tenor literal de la norma en comento, pues recuérdese que el aquí solicitante se encuentra vinculado al proceso y ha manifestado que ha conocido de las decisiones que se han proferido al interior del mismo.

Ahora bien, en lo que atañe a la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, la norma prevé que el proceso será nulo en parte o su totalidad "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" frente a este tópico debe de indicarse que nuestro Código General del Proceso trajo consigo un cambio en el sistema procesal por lo menos en lo que refiere a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil, comercial y familia, entre otras, toda vez, que dicha norma dio inicio a la transición en todo el país del sistema escritural al oral.

En tal sentido, la ley 1564 de 2012 estipula como "las actuaciones se cumplirán de forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva", es decir, el trámite de todo asunto que se vea reglado por dicha normativa ha de ser oral, como ya se había dicho, actuar que será de obligatorio cumplimiento dado al carácter de las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, la ley 2213 de 2022 en su artículo 7° señala "las audiencias deberán de realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá de facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica."

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el abogado DARLES AROZA CASTRO funge como apoderado judicial principal del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO y que en su momento la abogada PAOLA ANDREA CASTRO BONILLA se desempeñaba como apoderada en sustitución única y exclusivamente en el trámite de la oposición al secuestro promovido por este heredero, razón por la cual, la secretaria de este estrado judicial erro al remitir el link de la audiencia a dicha togada, cuando lo correcto debió ser proceder con la remisión del enlace al DR. AROZA CASTRO, como quiera que es el profesional en derecho que ha venido realizando la defensa y representación del ciudadano PEÑUELA ROMERO al interior de este trámite liquidatorio.



Aunado a lo anterior, observa el suscrito Juez, que el abogado incidentante mediante correos electrónicos de fecha 29 de septiembre a las 08:20 y 9:00 am, informo su correo electrónico a efectos de participar en la vista pública previamente fijada conforme obra a folios 117 a 123, lo que hacía más que palpable su intención de asistir e intervenir a la diligencia de inventarios y avalúos programada.

Ahora bien, debe de indicarse que la aplicación de las tecnologías no puede desconocer las garantías superiores que reglan la administración de justicia y, con base a ello, debe de precisarse que los asuntos judiciales seguirán rigiéndose por los principios del derecho, entre ellos el de la igualdad de las partes, la publicidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

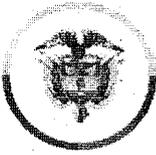
En un asunto contorno similar, la Corte Suprema de Justicia dijo:

“como quiera que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 la rama judicial se vio en la necesidad de implementar los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el juez como director del proceso está en la obligación no solo de programar las audiencias, sino también de poner a disposición de las partes los mecanismos necesarios para acceder a las mismas, esto es, remitir el link de ingreso a las diligencias que lo requieran, a través del medio más expedito para el efecto, pues de ello dependerá la asistencia de las partes y la materialización del pluricitado derecho al debido proceso.

En esa medida, resulta obvio que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín erró por omisión, al no enviar el link para acceder a la diligencia a la convocada, independientemente de si esta se encontraba o no representada por un profesional del derecho, pues dicha sociedad bien pudo acudir a la vista pública con un nuevo mandatario para que allí se le reconociera personería o simplemente asistir sin defensa técnica, circunstancia que, en todo caso, no exime al a quo de su deber de permitir la presencia de ambas partes en la mencionada diligencia”. (STL 11920 – 2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Así las cosas, este Estrado no puede apartarse de criterios aplicados por nuestro máximo órgano de cierre, más cuando esta corporación ha reiterado que el uso de las tecnologías se tiene como un avance de la administración de justicia, mas no como una barrera.

De tal forma, el Despacho encuentra que no es posible dejar de lado las reglas con la que la codificación procesal establece no solo pasos a seguir, sino las oportunidades en las que se debe obrar, las que deben de ser obedecidas por tanto quienes asisten en búsqueda de justicia como por parte de quienes la imparten, puesto que la oralidad y la virtualidad no es un fin, sino un medio para conquistar la agilidad y transparencia del ejercicio de la administración de justicia como desarrollo de la tutela judicial efectiva.



Corolario a lo anterior, el Despacho encuentra que lo actuado a partir de la audiencia del 29 de septiembre de la corriente anualidad vulnero derechos con los que cuenta el ciudadano ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, lo que no deja otro camino que declarar la probada la causal 5ª del artículo 133 del CGP, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas, por no generarse las mismas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 131 del 05
DICIEMBRE DE 2022.-